JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:

Ejecutivo

Radicación:

73001418900520200013600.

Demandante: JAIME LOZANO NIETO.

Demandado: EDNA YAZMIN OSPINA BUITRAGO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al Recurso De Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído calendado el 05 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se rechazó de plano la demanda.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...mediante presente escrito presento recurso de reposición y de subsidio de apelación contra el Auto proferido el pasado 5 de Octubre del 2020 mediante el cual rechaza la demanda impetrada en contra de la señora EDNA YAZMIN OSPINA BUITRAGO; la inconformidad se basa en que el juzgado mediante providencia del 10 de Marzo del 2020 inadmitió la demanda por no aportar los CD´S de datos contentivos de la demanda, para el traslado, el juzgado y para el archivo; así mismo que la dirección de notificación de la demandada no se podría tener su dirección de trabajo; por lo cual esta apoderada procedió a subsanar demanda el pasado 2 de julio del 2020, anexando la demanda en los respectivos CD'S de datos y entregándolos de manera física al juzgado; adicionalmente se reportó en el escrito de demanda y en el de subsanación de la demanda la dirección de residencia de la demandada; por lo cual se cumplió con los requisitos que se debía contener la demanda..."

TRÁMITE PROCESAL

El dia 10 de diciembre de 2020, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo normado en el Articulo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 11 al 15 de diciembre de la anualidad, esta guardo silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

Del Recurso de Reposición

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (Negrilla y subrayado del despacho).

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

Requisitos de la demanda

Norma el Artículo 82 del C.G.P.,

- "Artículo 82. Requisitos De La Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
 - 1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Negrilla y subrayado del despacho).
 - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 - 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 - 8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Negrilla y subrayado del despacho).
 - 11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 05 de octubre de 2020, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...PRIMERO: NEGAR el

mandamiento de pago en favor de JAIME LOZANO NIETO., y en contra de EDNA YAZMIN OSPINA BUITRAGO. SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por JAIME LOZANO NIETO., y en contra de EDNA YAZMIN OSPINA BUITRAGO..."

Revisado el informativo, se encuentra que el despacho mediante auto del 10 de marzo de 2020, inadmitió la demanda, concediendo el término legal de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo (artículo 90 CGP), indicando así los puntos que la parte debiera subsanar, los cuales en síntesis son dos (02). El primero de ellos fue que la parte ejecutante no aporto la demanda en mensaje de datos y/o CD para el traslado del demandado y el archivo del juzgado y como segundo punto la parte interesada omitió indicar el domicilio de la demandada, no confundiendo este con el lugar de residencia el cual indico que es: "En su lugar de trabajo Car 1 N° . 12-22 de la ciudad de lbagué – Tolima".

Frente al primer punto, es decir el no aportar la demanda en mensajes de datos y/o CD, tanto para el expediente, traslado y archivo del juzgado, es claro para el despacho y la parte demandante que no existió ni existe ningún tipo de confusión, por cuanto la parte demandante en su escrito subsanatorio aporto la demanda en mensaje de datos y/o CD, en debida forma tal y como lo confirma el auto objeto de reposición del 05 de octubre de 2020, el cual hace alusión a ello.

El objeto de debate es el punto número segundo causal de inadmisión de la demanda, veamos entonces lo que se dijo al respecto en auto del 10 de marzo de 2020:

"...lgualmente en el libelo de la demanda, la señora apoderada actora omite dar cumplimiento a <u>lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando el domicilio de la parte demandada, no confundiendo este con su lugar de residencia</u> donde actualmente recibe sus notificaciones el cual indica que es: "En su lugar de trabajo Car 1 Nº. 12 – 22 de la ciudad de Ibagué – Tolima..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo sentó la H. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"1..."

Atinente a este aspecto, se dijo en auto objeto de reposición del 05 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se rechazó la demanda:

"...No obstante en referencia con el segundo de causal de inadmisión, en referencia con el domicilio de la ejecutada, la parte interesada indico el lugar de dirección de notificación, indicando el mismo como: "calle 8 número 3 – 20 del municipio de Rovira – Tolima frente al cementerio municipal...", mas sin embargo y se reitera una vez más por el despacho, que no se debe confundir los conceptos de domicilio y residencia, dado que como lo sentó la honorable sala de casación civil de la corte suprema de justicia, (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹ Auto de 03 de Mayo de 2011, radicación 2011-00518-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

No puede confundirse el domicilio de las partes, con el lugar de residencia, pues son conceptos distintos, por cuanto el último hace referencia con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, y el domicilio tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad..."

Claro es para el despacho, la diferencia que existe entre los conceptos de domicilio y residencial, pues en resumen este último hace referencia al lugar donde las partes podrán recibir las notificaciones personales, mientras que el primero es decir el domicilio consiste en la residencia acompañada bien sea real o presuntamente, del ánimo de permanecer en ella, el cual constituye un atributo de la personalidad, que como lo ha sentado la corte suprema de justicia es imposible asemejarlo con el lugar para recibir las notificaciones.

Aquí algunos pronunciamientos de la corte suprema de justicia, frente al tema

Auto del 08 de junio de 2010, expediente 11001020300020100029800, corte suprema de justicia, magistrado ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

"...El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional..."

Auto del 28 de septiembre de 2004, expediente 20040087901, corte suprema de justicia, magistrado ponente MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ.

"...respecto a la diferencia entre domicilio y residencia ha dicho "no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de mav – expediente 2004-00879-00 4 asemejar al mencionado atributo de la personalidad (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074)..."

Y el citado por este despacho judicial. Conforme lo sentó la H. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"²..."

Claro cómo se tienen ambos conceptos, domicilio y residencial, para el despacho no es de recibo la aseveración realizada por la apoderada de la parte actora que manifiesta: "...así mismo que la dirección de notificación de la demandada no se podría tener su dirección de trabajo...", como denotamos anteriormente el despacho no manifestó que la dirección aportada no se tendría en

² Auto de 03 de Mayo de 2011, radicación 2011-00518-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

cuenta para efectos de la notificación, pues si ese hubiese sido el caso la causal de inadmisión hubiese sido la enunciada en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en oposición a ello y como se puede observar dentro del libelo, la casual anunciada en auto inadmisorio fue la contenida en el numeral 2 del artículo 82 ibidem. Por lo que el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante no reunió los requerimientos señalados por el despacho, lo que concluye que la reposición esta llamada al fracaso.

En consecuencia, el despacho, no repone el proveído calendado el 05 de octubre de 2020, que negó el mandamiento de pago y en su lugar rechazo la demanda, por lo consignado en el cuerpo del presente proveído.

Ahora bien, en razón; a que el recurso de Apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 05 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase la presente demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, desanótese de los libros radicadores del juzgado y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 003 fijado en la secretaría del juzgado hoy 01-02-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ